

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**

**RESUMEN:** La presente recopilación de Doctrina, Normativa y Jurisprudencia realiza un análisis acerca de la cesión de derechos litigiosos, de esta forma se desarrolla su concepto, requisitos y efectos desde la doctrina nacional y extranjera, además de que se analizan aspectos específicos desde casos concretos en el apartado de jurisprudencia.

## Índice de contenido

1	DOCTRINA.....	2
	a) Definición de Derechos Litigiosos.....	2
	Requisitos.....	2
	Efectos.....	2
	Garantía.....	3
	b) El negocio realizado sobre el derecho litigioso desde la doctrina española.....	3
	Cesión del derecho y transmisión del derecho. La cuestión de la sucesión procesal.....	4
2	NORMATIVA.....	5
	a) Código Civil.....	5
3	JURISPRUDENCIA.....	5
	a) Pago le corresponde al cedente y no al cesionario.....	6
	b) Requisitos legales y de validez que debe cumplir .....	7
	c) Requisitos del Contrato según la jurisprudencia.....	9
	d) El retracto en la cesión de derechos litigiosos.....	10
	e) Nulidad por quebranto al derecho de defensa al dictar sentencia sin conceder audiencia a la parte contraria .....	11
	f) La Cesión de créditos y derechos litigiosos analizado por la Procuraduría General de la República.....	12
	1.- La cesión de créditos.....	13
	2.-Una cesión de derechos litigiosos.....	14

## **1DOCTRINA**

### **a)Definición de Derechos Litigiosos**

[FONSECA SABORÍO]<sup>1</sup>

“Un derecho puede ser susceptible de traspaso, a pesar que su efectivo valor sea incierto, pero cuando esta incertidumbre depende del resultado de una contienda judicial, se le llamará a éste “derecho litigiosos

### **Requisitos**

Para que se llame litigioso al derecho, no basta con la simple presentación de una demanda a los estrados judiciales, se hace necesario que conforme un juicio ordinario y que exista contestación de la parte demandada; o bien que se trate de un ejecutivo, en el que exista embargo formal (entiéndase por formal, el que este se haya practicado y que sea efectivo).

De lo contrario, si no reúne estos requisitos, es decir, si no se ha presentado demanda, ni ésta ha sido contestada, o no se ha trabajo embargo en un ejecutivo, la cesión que se haga del crédito, no será una cesión de un derecho de crédito litigioso, será la cesión de un derecho de crédito.

[...]

### **Efectos**

Una vez cedido un crédito litigioso, el cedente, pierde toda participación en el juicio, que se sigue por la certidumbre del crédito, esto en razón de que, el cedente, como parte del juicio, queda excluido, pues en su lugar queda el cesionario, así, lo ha confirmado la jurisprudencia.”

## **Garantía**

Cuando se trate de derechos litigiosos, el traspaso de ellos por cesión, su garantía queda reducida a la titularidad eventual del derecho, pues por mientras no se dicte sentencia, la cesión de ese derecho litigioso será un contrato aleatorio."

***b)El negocio realizado sobre el derecho litigioso desde la doctrina española.***

[RUBIO]<sup>2</sup>

"Afirmábamos que el derecho litigioso se halla incorporado al tráfico jurídico. Hemos delimitado ya el concepto de cesión como noción genérica que remite a cualquier negocio transmisivo. Nos ocupamos ahora del derecho litigioso como objeto de ese negocio. El punto de partida lo constituye la idea de que el negocio de que hablemos, por ejemplo una venta, tiene siempre por objeto el derecho litigioso y no la cosa sobre la que éste pueda recaer; ello se pone de relieve cuando el derecho vendido es un derecho de propiedad.

Como afirma ALBALADEJO, el contrato de compraventa, tomando este negocio por ser el paradigma del negocio transmisivo oneroso, puede tener por objeto tanto una cosa en sentido material como un derecho. Cuando decimos que el objeto de la venta es un derecho, nos referimos a los supuestos de venta de derechos de crédito (art. 1.526 y ss. CC) o de un derecho real limitado como el usufructo (art. 480 CC). Sin embargo, el derecho real de propiedad no se concibe en principio, como objeto de una venta, sino que lo que constituye dicho objeto en ese supuesto, es la cosa sobre la que dicho derecho recae.

Está claro que lo que jurídicamente circula en el tráfico son siempre los derechos subjetivos y no las cosas sobre las que éstos puedan recaer. Nos referimos ahora al objeto del negocio que da lugar a esa transmisión (art. 1.271-1.273 CC) y no a la transmisión en sí misma.

Vendemos una cosa y mediante la entrega, transmitimos el derecho

de propiedad sobre ella. Cuando el objeto de la venta es el propio derecho no se modifican por ello los principios que rigen su transmisión. Distinguiremos siempre cuál sea la naturaleza de ese derecho para determinar cuándo se produce su transmisión. Tratándose de un derecho real, la transmisión se producirá por alguno de los modos previstos en el art. 609.2.º CC. El art. 609.2.º CC, pese a tener por estricto ámbito de aplicación la transmisión de derechos reales, recoge a su vez hechos que dan lugar a la transmisión de derechos de crédito. En efecto, el derecho de crédito, cuya transmisión es hoy enteramente aceptada por los Ordenamientos, puede operarse en virtud de donación, de sucesión mortis causa y de un contrato traslativo.

Cuando lo que vendemos es un derecho litigioso, vendemos en realidad una simple pretensión, un derecho incierto, por cuanto vendemos la mera afirmación que de ese derecho hemos hecho a través de la demanda. La cosa objeto de la venta ex art. 1.445 CC la constituye la acción como medio a través del cual se realiza la afirmación del derecho. La prestación del vendedor consiste en entregar esa acción por la que el comprador deberá pagar un precio que ya adelantamos aquí, será por lo general, sensiblemente inferior al que correspondería si el derecho no fuese litigioso.

### **Cesión del derecho y transmisión del derecho. La cuestión de la sucesión procesal**

El objeto vendido –más genéricamente, cedido– es pues, el derecho en su situación actual, es decir, el derecho litigioso y el demandante es su vendedor. La cesión del derecho litigioso sólo puede realizarla quien en principio haya hecho afirmación de ese derecho y nunca el demandado que se oponga al mismo. La operación efectuada tiende a producir una sucesión en el proceso, mediante la cual el cesionario vendrá a ocupar la posición demandante, hasta ahora ocupada por el cesionario. Es posible no obstante, que pese a la cesión acaecida, el cesionario no solicite su incorporación al proceso y que el cedente continúe ocupando la posición demandante en el mismo; el problema de índole procesal que se planteará entonces será el de si la sentencia recaída, en su caso contraria al cedente, podrá oponerse al cesionario del derecho litigioso.”

## **2NORMATIVA**

### **a)Código Civil**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>3</sup>

ARTÍCULO 1121.- Todo aquel contra quien se haya cedido a título oneroso un derecho litigioso, puede ejercer el retracto de este derecho, pagando al cesionario el precio real de la cesión, los gastos y costos legítimos y los intereses del precio desde el día en que se pagó. El retracto se deberá hacer dentro de los nueve días inmediatos a aquél en que se haga saber al interesado la cesión.

ARTÍCULO 1122.- Se reputará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario, y desde el embargo formal en el ejecutivo.

ARTÍCULO 1123.- No puede retractarse la cesión de un derecho litigioso, cuando ha sido hecha:

1º.- En favor de un coheredero o propietario del derecho cedido.

2º.- En favor del poseedor del inmueble sobre el cual recae el derecho cedido.

3º.- A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente.

4º.- Con relación a un derecho que no forme sino lo accesorio de uno principal transmitido por la misma cesión.

## **3JURISPRUDENCIA**

**a) Pago le corresponde al cedente y no al cesionario**

Extracto de la resolución:

No 227-2000

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. II CIRCUITO JUDICIAL. San José, a las diez horas del ocho de agosto del dos mil.<sup>4</sup>

"I.- Manifiesta el personero estatal que el a quo ha resuelto contra legem al admitir que el único obligado a pagar ha sido el señor A.M. y no R. S. A. su cesionaria. Del estudio de los autos, y en especial del contrato de cesión (folio 12 frente y vuelto) se aprecia que la voluntad del primero fue la siguiente: ceder a la segunda "todos los derechos consolidados y eventuales de que es titular, relativos al pago que el Estado le adeuda en concepto de precio de cuarenta y ocho motores para vehículos ... La cesión comprende todos los derechos relativos al pago y a las indemnizaciones y costas ocasionadas por la falta de pago oportuno por parte del Estado. J.M.A.M. cede, a R. S.A. especialmente, todos los derechos que le corresponden y pertenecen en el juicio ordinario contencioso administrativo interpuesto por él contra el Estado, que se tramita en el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda... Como consecuencia de esta cesión, R.S.A. adquiere en forma absoluta y exclusiva el derecho de propiedad sobre el pago ordenado en el acuerdo ejecutivo E-2860 ...". II.- Posteriormente, el Estado al contestar la demanda, planteó la reconvención contra J.M.A. a fin de que, entre otros pronunciamientos, se le obligara a indemnizar los daños y perjuicios que con su incumplimiento contractual le había irrogado (folios 77 a 80 vuelto). El Tribunal al conocer en alzada revocó lo dispuesto por el a quo para acoger la contrademanda y declarar, en lo que aquí interesa, que don J.M. estaba obligado a indemnizar al Estado los daños y perjuicios que con su incumplimiento contractual provocó, los que se liquidarán en ejecución de sentencia y compensarán con la suma retenida por aquel. (folios 255 vto y 256 fte). La casación fue declarada sin lugar. En la fase de ejecución se estableció el monto de los daños, que dicho señor debía cancelar, en tres millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco colones veinte céntimos más los intereses a partir de la firmeza de la sentencia de ejecución (folio 436). II.- Acorde con lo transcrito, no queda otro camino que confirmar lo dispuesto por el a quo, y que motivó la alzada, pues la cesión a favor de R. S. A. fue de los derechos que el actor creyó tener al plantear el

proceso , no de las obligaciones que ante la contrademanda formulada por el accionado, le fueron impuestas."

**b)Requisitos legales y de validez que debe cumplir**

Extracto de la sentencia:

VOTO N° 139-F-03

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA, a las quince horas treinta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil tres.<sup>5</sup>

II.- Como lo ha indicado este Tribunal en la resolución anterior, la cesión de derechos litigiosos, para ser válida y eficaz requiere cumplir con todas las exigencias legales, exigidas por el ordenamiento jurídico para poder desplegar plenamente sus efectos en cuanto a las partes contratantes (cedente y cesionario) y para que pueda afectar a terceros. La doctrina advierte que la cesión gratuita no es cesión, sino que se convierte en una donación, razón por la cual para que sea válida debe llenar todas las exigencias de la donación, entre otras, realizarse en escritura pública. La cesión onerosa, es similar a la compraventa, en el sentido de que debe existir una contraprestación patrimonial del cesionario a favor del cedente, convirtiéndose en el pago del precio real en un requisito esencial y necesario para que pueda surtir todos sus efectos (Artículo 1121 del Código Civil). Así lo ha determinado la Jurisprudencia de Casación desde hace muchos años. En sentencia de las 14:10 horas del 15 de julio de 1938 (CHAVES c. GUEVARA), la Sala de Casación dijo: "II.-Que como modos de transmitir la propiedad, existen la venta y la cesión, aquélla en cuanto a cosas corporales y ésta a cosas incorpóreas; sin embargo la ley emplea indistintamente esos términos y así por ejemplo, el artículo 1109 del Código Civil, dice que la venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, empleando como equivalentes ambos términos; y la conclusión de la pariedad sustancial que entre ambos actos jurídicos hay, es la de que las reglas de la venta rigen la cesión, salvo algunas disposiciones especiales que para la cesión de créditos y del derecho de herencia o de derechos litigiosos consigna la ley; III.- Que lo dispuesto por el artículo 1103 del Código Civil, correspondiente al capítulo de la cesión en general y que dice que la cesión hecha

mediante un precio determinado en dinero, se rige por los mismos principios de la venta de objetos corporales, no es más que una confirmación de la pariedad dicha; y no cabe en este caso el argumento a contrario sensu, que sirve de base al recurso interpuesto, de que si en la cesión no se estipuló precio determinado en dinero, los principios de la venta no le son aplicables; lo que ocurre, si no hay precio no hay cesión, como si no hay precio no hay venta...".

III.- La doctrina en materia contractual, ratificando esta posición de la Corte señala lo siguiente: "Además de esa presunción, la Corte de Casación establece una exigencia razonable; que tratándose de una cesión no gratuita, el precio debe estar determinado o que debe determinarse, obedeciendo a las reglas de la compraventa. Ausente el elemento precio del contrato, éste debe considerarse nulo, por faltar un requisito esencial para su formación. La nulidad sería de carácter absoluto..." (BAUDRIT CARRILLO, Diego. Los contratos traslativos del derecho privado. Juricentro, 1984, p. 63).

IV.-. Del análisis del contrato privado suscrito entre Eligio Sánchez González, como representante de Plantaciones Planeta Verde S.A. y Alvaro Arias Villalobos, como representante de Hacienda el Carmen S.A. (Certificación de folio 858), se indica que ha existido una cesión de la propiedad inscrita en el Partido de Alajuela, al folio real matrícula 148.855-000 y sus respectivos derechos litigiosos, de la primera a favor de la segunda. Sin embargo, dicho contrato privado no indica ni hace ninguna referencia al precio real de la cesión, lo que lleva a concluir a este Tribunal que falta un requisito esencial de validez del referido contrato. Por ello, pese a que el Tribunal previno a la parte interesada subsanar el defecto no lo hizo en el tiempo conferido. En consecuencia, lo procedente es RECHAZAR la cesión de derechos litigiosos y la sustitución procesal a favor de HACIENDA EL CARMEN S.A.

V.- Por otra parte, consta en el expediente que, efectivamente, Maquinaria y Tractores Limitada vendió la referida finca No. 148.855-000 a Plantaciones Planeta Verde Sociedad Anónima (Ver certificación de folios 845 a 852, en particular el folio 848 donde consta el referido traspaso), procede llamar como litisconsorte en este proceso a la referida Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Civil, pues la sentencia que aquí se dicte podrá afectar sus derechos adquiridos.

Se le previene a la referida Sociedad señalar un medio o lugar donde oír notificaciones o, en su defecto, se le previene a las partes de éste proceso suministrar la dirección exacta donde puede ser notificada la referida Sociedad.

***c) Requisitos del Contrato según la jurisprudencia***

Extracto de la sentencia:

Resolución -N° 292 -P-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas cuarenta minutos del veintitrés de marzo del año dos mil siete.<sup>6</sup>

" I.- En el auto apelado, el Juzgado a-quo, rechazó la cesión de derechos litigiosos, de folio 17, suscrito por la sociedad actora Tarjetas Cuscatlán a favor de Gestionadora de Créditos San José por no cumplir requisitos. El cesionario apela e indica que lo procedente es señalar los defectos omitidos y ordenar su prevención.- II.- Sobre el tema, este Tribunal ha resuelto: "El contrato donde se dispone la cesión debe contener todos y cada uno de los requisitos correspondientes en un mismo acto. El consentimiento debe ser libre y claramente manifestado y si se hace por escrito debe ser claro y preciso.- La aceptación debe hacerse en el mismo acto si las partes están presentes, o dentro del plazo fijado para ese objeto, si una de ellas estuviera fuera del país. (Artículos 1007, 1008 siguientes y concordantes de ese mismo Cuerpo de leyes). Debe además pagarse y cancelarse los timbres fiscales respectivos conforme lo establece el Código Fiscal. Por supuesto identificar con claridad y precisión lo cedido, y cumplir requisitos de forma: ya sea escritura pública, o escrito firmado y autenticado debidamente. Si el documento no cumple requisitos, no es posible prevenir su cumplimiento, como si fuera una demanda defectuosa. Simplemente se debe rechazar la cesión indicando los defectos y se tiene por no hecha la misma." Voto 976-2005 de las 9 horas 40 minutos del 02 de setiembre del 2005.- De acuerdo, con lo anterior, al carecer la cesión aportada estimación y timbres respectivos, su rechazo es correcto y por ende debe confirmarse."

**d)El retracto en la cesión de derechos litigiosos**

Extracto de la sentencia:

-Nº 81 -F -

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las        del ocho horas quince minutos de seis de febrero del año dos mil dos.<sup>7</sup>

"II.- Tratándose de obligaciones civiles, el derecho de retracto producto de una cesión de derechos litigiosos se consagra en el artículo 1121 del Código Civil: "Todo aquel contra quien se haya cedido a título oneroso un derecho litigioso, puede ejercer el retracto de ese derecho, pagando al cesionario el precio real de la cesión, los gastos y costos legítimos y los intereses del precio desde el día en que se pagó. El retracto se deberá hacer dentro de los nueve días inmediatos a aquel en que se haga saber al interesado la cesión" (lo subrayado es del redactor). La posibilidad de que en un ejecutivo simple proceda el retracto, se desprende del numeral 1122 de ese mismo cuerpo de leyes: "Se reputará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario, y desde el embargo formal en el ejecutivo". No obstante, la situación difiere en materia de créditos de carácter mercantil, en cuyo caso el derecho de retracto resulta improcedente. Así lo dispone en forma expresa el artículo 494 del Código de Comercio: "La cesión de derechos litigiosos emanados de actos o contratos de comercio, no da lugar a retracto, cualquiera que sea el título del traspaso". En autos lo que se ejecuta es una certificación de contador público autorizado, donde se certifica un saldo a cargo del demandado por el uso de tarjeta de crédito. Ese título, indudablemente, proviene de un acto mercantil como lo es el contrato de emisión de        tarjeta de crédito y apertura de línea de crédito para el uso de tarjeta de crédito. Copia certificada de ese documento aparece agregada a folio 3. Es de conocimiento público la función económica de la tarjeta de crédito, donde incluso como ente emisor figura una sociedad anónima, lo que permite concluir que se trata de un típico acto comercial. Doctrina de los numerales 1 y 5 del Código de Comercio. Como razón adicional, la ejecutividad del título se la concede una norma mercantil, concretamente el artículo 611 ibídem. Por último y a manera de simple ilustración, en obligaciones civiles el retracto se ejerce pagando al cesionario el precio real de la cesión, los gastos y costos legítimos y los intereses del precio desde el día en que se pagó. En ese sentido, como lo dice el a-quo, parece insuficiente con el depósito del monto de la estimación más el cincuenta por ciento, sobre todo porque esa

estimación se establece para efectos fiscales y no como valor real de la transmisión del crédito. En cobros judiciales por esta vía sumaria esa diferencia es evidente, ello porque existe un título con arreglo a derecho donde consta la existencia de un saldo determinado. En esas condiciones y por estos motivos se confirma lo resuelto en lo desfavorable al apelante."

***e)Nulidad por quebranto al derecho de defensa al dictar sentencia sin conceder audiencia a la parte contraria***

Extracto de la sentencia:

VOTO N° 0809-F-07

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las nueve horas treinta minutos del cuatro de octubre del dos mil siete.<sup>8</sup>

"VI. En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal estima que la sentencia contiene vicios de nulidad absoluta, que provoca indefensión a las partes. Dichos yerros son: a .- La parte demandada, en memorial presentado a estrados el 27 de junio del 2006, solicitó a la ad quo se aprobara la cesión de derechos litigiosos a favor del señor Eladio Ramírez González ( folio 561a 563). La juzgadora de instancia procedió a dictar sentencia inmediatamente, aprobando en su primer considerando dicha cesión, sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 113 párrafo tercero del Código Procesal Civil, el cual establece: "La enajenación de la cosa o del derecho litigiosos, a título particular, por acto inter vivos, permite al adquirente o cesionario sustituir al enajenante o cedente, siempre que la parte contraria no se oponga justificadamente dentro del plazo de cinco días " (lo resaltado no corresponde al original). De dicha gestión, el ad quo no otorgó la audiencia establecida en dicha norma, violentando las garantías conformadoras del debido proceso, a saber, el derecho de defensa, al contradictorio, a la bilateralidad de la audiencia, el derecho a ser oído, el de preclusión de los actos procesales y el de legalidad procesal, dejando en indefensión a la parte actora, quien establece el presente proceso contra una persona determinada, para inculparla de un incumplimiento de un contrato de cuota litis que alega celebró con el demandado. La decisión unilateral, intespectiva y

anticipada de la ad quo viene a transformar la relación jurídico-procesal entre las partes del proceso, sin darle la oportunidad mínima al actor para que se refiere al cambio de identidad del demandado, por lo que es absolutamente nula. En este sentido conviene reseñar lo expuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: "...se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateral de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo " (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N°15-90, de las 16 horas 45 minutos del 05 de enero de 1990). Como se destaca de la lectura del extracto anterior, el derecho de defensa se encuentra formado por una serie de derechos, siendo imperante que el juzgador cumpla con el procedimiento previo que indica el numeral 113 del Código Procesal Civil, previo a dictar el fallo, el cual resulta anticipado."

***f)La Cesión de créditos y derechos litigiosos analizado por la Procuraduría General de la República***

Extracto del dictamen:

Dictamen: C-334-2006 del 23 de agosto de 2006<sup>9</sup>

## **1.- La cesión de créditos**

La cesión de créditos es un negocio jurídico, un acto de disposición particular. Se le define como el negocio "jurídico por virtud del cual el acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) la titularidad del derecho" (L, DIEZ PICAZO- A, GULLON: Sistema de Derecho Civil, II, Editorial Tecnos, Madrid, 1978, p. 196). Agrega el autor:

"la cesión del crédito es una enajenación que se realiza por actos inter vivos y que cumple una función económica de circulación de los créditos dentro del tráfico jurídico. Las posibles causas de la cesión son de naturaleza diversa. El crédito puede transmitirse por causa de venta, cuando el cesionario es un comprador que paga por el crédito que adquiere un precio en dinero. Puede también transmitirse el crédito por permuta con otros bienes de naturaleza distinta o aportarse a una sociedad. Puede realizarse la cesión gratuitamente. Puede existir una cesión fiduciaria (por ejemplo, se cede el crédito con la finalidad de que sea gestionado su cobro o como garantía para el cesionario). Cabe, por último, una cesión solutoria cuando el cedente trata de articular a través de la cesión un medio de pagar una suma anterior que él mantiene con el cesionario". Ibid, pp. 196-197.

Un negocio que modifica el elemento subjetivo de la obligación, ya que el cesionario pasa a ocupar la situación del cedente. Se produce un cambio en el acreedor.

La cesión de crédito es contemplada tanto por el Código Civil como por el Código de Comercio, legislaciones que regulan los requisitos para que opere el traspaso del crédito.

Puesto que estamos ante un comerciante, el puesto de bolsa, interesa lo señalado por el Código de Comercio, norma que regula la cesión de acuerdo con los artículos 490 a 495. Se puede ceder un crédito o una cartera de créditos. La cesión de créditos puede tener relación con títulos valores, según se deriva del artículo 491 del Código de Comercio. Es el caso en que se cedan créditos para garantizar la emisión de valores o para constituir el activo de una sociedad que pretende emitir valores que pueden ofrecerse públicamente y que se garantizan con ese activo. No obstante, en forma alguna puede ser considerada una operación bursátil. La

cesión no es una operación que se realice en bolsa y tampoco puede considerarse que el derecho sea un valor, objeto propio de la transacción en el mercado de valores.

El hecho de que no se trate de una operación bursátil no determina que no pueda ser realizada por un puesto de bolsa. Si bien el principio de especialidad determina que la actividad de una empresa pública debe estar dentro del objeto social, eso no impide que la empresa realice diversos actos que sean necesarios para el cumplimiento de su actividad, o consecuencia de ésta.

## **2.-Una cesión de derechos litigiosos**

El principio es que todo bien, derecho o crédito puede ser objeto de cesión. Es por ello que tanto el Código Civil como el Código de Comercio contemplan la cesión de derechos litigiosos. Señala el artículo 1122 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1122.-

Se reputará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario, y desde el embargo formal en el ejecutivo”.

Disposición que ha sido interpretada en forma evolutiva por la Sala Primera, de manera que cubra todo derecho que pueda ser objeto de discusión, independientemente del proceso de que se trate:

“... , el artículo 1122 del Código Civil dispone que “Se reputará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario, y desde el embargo formal en el ejecutivo.”, como se aprecia, esta norma dispone el momento a partir del cual se considera litigioso el derecho, mas, no hasta cuándo deja de serlo. Además, no puede estarse a su literalidad, la cual data de finales del siglo diecinueve. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho es realidad. Las normas legales deben interpretarse acorde con las exigencias sociales de cada momento para que no pierdan su vigencia y sentido. Dicha disposición es anterior a la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, número 7135 del 11 de octubre de 1989, por consiguiente, no podía contemplar los supuestos en ella previstos, como el estipulado en el artículo 56, tocante a la ejecución de

las sentencias vertidas en recursos de amparo. Incluso, nótese que tampoco menciona al proceso abreviado, previsto en el actual Código Procesal Civil, lo cual no quiere decir que lo discutido en él no sea litigioso. Lo que califica a un derecho como tal, conforme lo apunta el propio casacionista, es que sea objeto, o pueda serlo, de disputa judicial, al existir opuestas pretensiones de dos o más individuos. Así es expresamente indicado en la resolución de esta Sala, citada por el recurrente, número 357 de las 14 horas 40 minutos del 19 de diciembre de 1990, al señalar:

"III.- La cesión es un contrato traslativo de dominio por el cual se transmite la propiedad de bienes incorporales.-

Pueden ser objeto de este contrato cualquier tipo de derechos transmisibles, incluyendo los litigiosos. ... Es decir, mientras se trate de un derecho que se discute en litigio, el medio legal para transmitirlo es el contrato de cesión, puesto que lo que se transmite no es el bien corporal en sí mismo, sino la titularidad del derecho a discutirlo en la misma posición que la parte cedente ocupaba en el proceso judicial.- Una vez que cesa la discusión y el derecho de propiedad se vuelve cierto, si el objeto de dicho derecho es un bien corporal, lo procedente para su transmisión mediante el pago de un precio, será el contrato de compraventa; pero, si el bien que se transmite, aunque cierto el derecho de propiedad, es incorporal, el medio idóneo para su transmisión es la cesión.-

" (...).

... el derecho indemnizatorio reconocido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia configura un derecho litigioso, al ser objeto de disputa judicial, el cual, por ende, puede ser cedido, según los términos del artículo 1101 en relación con el 1122 del Código Civil y el precedente transcrito. Ergo, la cesión efectuada por la empresa Alcazar Trading Co, Import & Export, a Salorú S.A. C.V. según documento visible a folios 20 y 21, es válida y eficaz. Además, debe indicarse que, de conformidad con la prueba, de no haberse efectuado tal traspaso, existiría un enriquecimiento ilícito de parte de la primera, pues la segunda le canceló el total del capital adeudado por la mercadería importada. Las anteriores consideraciones conllevan a que el segundo argumento del recurrente -que sólo el amparado está legitimado para formular el correspondiente proceso de ejecución- carezca de interés, pues, al tener el carácter de derecho litigioso la indemnización concedida en la sentencia estimatoria de un recurso

de amparo, válidamente, se repite, puede ser cedida y, como efecto de ello, su cesionario estar legitimado para interponer el correspondiente proceso de ejecución". Sala Primera, 000490-F-2005 de 8:00 hrs. de 14 de julio de 2005.

Para que un crédito pueda ser cedido se requiere, en principio, que exista, sea válido, cesible o transmisible, legítimo y que sea propiedad de quien lo cede (artículo 1113 del Código Civil y Sala Primera, sentencia N° 85 de las 15:30 hrs. del 14 de junio de 1991 y 28-1998 de las 14:55 hrs. de 11 de marzo de 1998). No obstante, la cesión puede tener como objeto derechos litigiosos. En general, deberá entenderse por cesión de créditos litigiosos aquella que tiene como objeto créditos cuya existencia, legitimidad o efectividad hayan determinado la iniciación de un proceso judicial. El carácter litigioso no depende de la jurisdicción donde se tramite el proceso, sino que lo requerido es que este exista. Por consiguiente, la cesión de créditos litigiosos puede relacionarse con un proceso que se tramita ante una jurisdicción de otro Estado.

La posibilidad de ceder derechos litigiosos es reconocida tanto por el Código Civil como el de Comercio. La diferencia estriba en que en la cesión comercial, no procede el retracto del derecho. En efecto, el artículo 494 del Código de Comercio dispone que. "La cesión de derechos litigiosos emanados de actos o contratos de comercio, no da lugar a retracto, cualquiera que sea el título del traspaso". Lo que implica que el deudor está obligado a pagar el monto nominal de la deuda, por lo que no se libera pagando el precio que el cesionario hubiere pagado por la venta. Por el contrario, en la cesión civil (artículo 1121 del Código Civil) se reconoce al deudor el derecho de pagar al cesionario " el precio real de la cesión". Interesan estas disposiciones porque con absoluta independencia de que se reconozca o no el retracto, lo cierto es que parten de que la cesión puede ser realizada por un precio distinto al nominal de la deuda. Ergo, puede tener lugar con un precio menor al monto de la deuda. Lo que nos conduce al punto objeto preciso de consulta.

#### **FUENTES CITADAS**

---

1 FONSECA SABORÍO, Carlos. La Cesión. Tesis de grado para optar por el

- título de licenciatura en derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1985. pp 52-54.
- 2 RUBIO GIMENO, Gemma. El derecho litigioso: cesion y retracto. Madrid, España, Editorial McGraw-Hill. 1995. pp 88-91.
  - 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley N° 30, del 19 de abril de 1886.
  - 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. II CIRCUITO JUDICIAL. Resolución: No 227-2000. San José, a las diez horas del ocho de agosto del dos mil.
  - 5 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA, VOTO N° 139-F-03 a las quince horas treinta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil tres.
  - 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución -N° 292 -P-. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del veintitrés de marzo del año dos mil siete.
  - 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución -N° 81 -F -. San José, a las ocho horas quince minutos del seis de febrero del año dos mil dos.
  - 8 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. VOTO N°0809-F-07. Goicoechea, a las nueve horas treinta minutos del cuatro de octubre del dos mil siete.
  - 9 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen: C-334-2006 del 23 de agosto de 2006